

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante: LUZ MILENA BRAVO CARDENAS  
Ejecutado: JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA  
Radicación: 2022-00105-00  
Decisión: Mantiene Auto Recurrido

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 22 de abril de 2022, a través del cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha de 22 de abril 2022, este despacho rechaza la demanda por falta de competencia, toda vez que el domicilio indicado de la menor MARÍA FERNANDA DÍAZ BRAVO y su progenitora viven en la carrera 8F # 161-50 en la ciudad de Ibagué- Tolima.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora solicita se revoque el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, manifestando en concreto que: *“debe precisarse que mi representada aceptó que el proceso sea de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 306 ibidem, pues lo que se pretende con la presentación de la solicitud en el mismo expediente es la celeridad del proceso, considerando que el señor **JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA** está siendo desvinculado de su cargo como mayor de la Policía Nacional y la remisión del proceso a otro Despacho conllevaría demoras injustificadas y por ende, la afectación del interés superior de la menor.*

*En virtud de lo anterior, solicito al Despacho se proceda a revocar el auto impugnado y en su lugar admitir la demanda y librar mandamiento de pago a favor de la menor”*

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de abril de 2022, este despacho ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgado de Familia-Reparto Ibagué Tolima, bajo el entendido del domicilio indicado de la menor MARÍA FERNANDA DÍAZ BRAVO y su progenitora viven en la carrera 8F # 161-50 en la ciudad de Ibagué- Tolima

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado de la interesada interpuso recurso de reposición argumentando que, *se pretende con la presentación de la solicitud en el mismo expediente es la celeridad del proceso, considerando que el señor **JHON FERNANDO DIAZ MENDIETA** está siendo desvinculado de su cargo como mayor de la Policía Nacional y la remisión del proceso a otro Despacho conllevaría demoras injustificadas y por ende, la afectación del interés superior de la menor.*

Frente a tales posturas, se le ha de precisar al apoderado recurrente que:

Respecto de las garantías de los menores de edad, se torna necesario el artículo 28 en su inciso 2º Numeral 2º del C.G.P, que establece:

*“... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

De acuerdo con este precepto legal se concluye sin mayor reparo, que cuando un menor intervenga, en calidad de demandante o demandado, forzosamente el vector a seguir para determinar la competencia del Juez, es el correspondiente al del domicilio o residencia del menor. Sustento lógico y razonado, por la prevalencia de los derechos de los niños y la garantía de su efectividad en toda actuación judicial, donde se debe procurar el ejercicio pleno y el disfrute de sus derechos, entre los cuales se destaca, el de acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia.

Para la H. Corte Suprema de Justicia, la esencia y finalidad de radicar la competencia en el domicilio o residencia del menor, es «asegurar y proteger el interés superior de éste, facilitando, de ese modo, que la causa litigiosa se adelante en el escenario donde a él le resulte menos traumático y más beneficioso para su seguridad y bienestar» (AC068-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02664-00).

En el caso puesto bajo examen, está claramente demarcado, el litigio del Ejecutivo de Alimento de la menor MARIA FERNANDA DIAZ BRAVO, representada por su progenitora LUZ MILENA BRAVO CARDENAS, vive en la ciudad de Ibagué- Tolima, tal y como se enuncia en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de mantenerse en rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión a los Juzgados de Familia de Ibagué - Tolima Reparto, en virtud de lo anotado.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

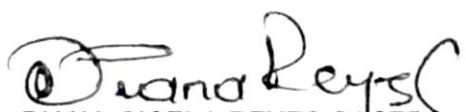
Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto proferido el 27 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remítase** el envío del Link del proceso, al Juzgado de Familia- Reparto- Ibagué Tolima, de conformidad con el inciso 2º ibidem. Súrtase a través del correo institucional

#### **NOTIFIQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

**Juez**